

COOPERATIVISMO Y DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO: APUNTES A PARTIR DEL ART. 118 DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS

CARMELO FALEH PÉREZ¹
GUAYARMINA SÁNCHEZ CONCEPCIÓN²

Sumario: 1. Introducción. 2. Cooperativismo y Derecho Internacional Público. 3. El cooperativismo en el Estatuto de Autonomía de Canarias. 4. Conclusiones.

1. Introducción

El movimiento cooperativo ha constituido, a lo largo de la historia, un instrumento esencial para el desarrollo económico y social. Aunque las cooperativas persigan garantizar la sostenibilidad económica de sus miembros, se distinguen de las sociedades mercantiles tradicionales en la medida en que no persiguen un fin meramente lucrativo. Promueven un modelo de organización basado en los principios de solidaridad, democracia y participación activa,

¹ Profesor de Derecho internacional público y Derechos Humanos en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Asesor jurídico de la *Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (AEDI-DH). Direcciones electrónicas: carmelo.faleh@ulpgc.es y cfaleh@aedidh.org. Miembro del Grupo de Investigación Reconocido *Sociedad y Derecho* (GIR 588 SYD) de la ULPGC, responsable de la línea de investigación “Derecho Internacional y Europeo de los Derechos Humanos. Igualdad y No Discriminación”, y del Grupo de Innovación Educativa IDDeAS (*Innovación Docente en Derecho y Ámbitos afines*). ORCID 0000-0001-9295-5469 y Dialnet ID: 186658

² Profesora de Fundamentos del Derecho Internacional Público y de Instituciones y Derecho de la Unión Europea en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Integrante del Grupo de Innovación Educativa IDDeAS (*Innovación Docente en Derecho y Ámbitos afines*) de la ULPGC y del Grupo de Investigación Sociedad y Derecho (GIR 588 SYD), ambos de la ULPGC. ORCID 0009-0009-1290-8300.

principios que, en conjunto con los valores cooperativos, orientan su funcionamiento. A través de estos postulados, las cooperativas fomentan la equidad, la gestión democrática y el compromiso con el bienestar colectivo, consolidándose como un pilar fundamental de la economía social y solidaria y mecanismo eficaz para la generación de un desarrollo sostenible, contribuyendo indudablemente a la realización efectiva de los derechos humanos y de libertades fundamentales y a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Su relevancia se ha fortalecido con el transcurso del tiempo, trascendiendo las fronteras nacionales y suscitando atención en el ámbito del Derecho Internacional Público, donde los principios de solidaridad, cooperación y ayuda mutua han encontrado reconocimiento y respaldo en acciones de Organizaciones internacionales y también de Organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil. En este contexto, y tras el notable éxito alcanzado en 2012, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) decidió proclamar 2025 como el segundo Año Internacional de las Cooperativas, en reconocimiento a su papel esencial como motor del desarrollo social y económico a nivel global.

Desde una perspectiva estatal y, en particular, en el ámbito de las entidades regionales y locales, las cooperativas desempeñan un papel de gran relevancia, al fomentar la participación de la sociedad local y contribuir a la empleabilidad de importantes segmentos de la población.

En el caso específico de la Comunidad Autónoma de Canarias, su régimen autonómico reserva al asociacionismo cooperativo un papel singular dentro del sector de la economía social. En este sentido, el Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC) y la legislación autonómica establecen un marco jurídico propicio para impulsar en la región la economía social y, especialmente, las sociedades cooperativas, reconociendo así su importancia fundamental para esta Comunidad Autónoma, que asumió por vía estatutaria la competencia exclusiva sobre el fomento y la ordenación de las entidades de economía social, en general y de las cooperativas en particular.

En esta contribución, que no tiene ninguna pretensión exhaustiva, se analiza la importancia que ha adquirido el cooperativismo

en el Derecho Internacional Público (DIP) únicamente a través de una serie de resoluciones de la Asamblea General de *larga data* que, como instrumentos de *soft law*, han reconocido regularmente su contribución a la expansión y definición del marco regulatorio de las cooperativas a nivel nacional y a la consecución de las metas propias del movimiento cooperativo, alentando y concientizando a los Estados para definir su marco regulador. Asimismo, se presta atención a su régimen jurídico en la Comunidad Autónoma de Canarias, a partir de lo dispuesto en el artículo 118 de su Estatuto de Autonomía.

A través de este análisis, se pretende destacar el papel del cooperativismo como una *palanca* para el desarrollo económico y social tanto de la comunidad internacional actual como de la región canaria. De hecho, en un mundo cada vez más interconectado, las cooperativas ofrecen un modelo alternativo de desarrollo basado en valores y principios que son especialmente valiosos en un contexto global marcado por la búsqueda de soluciones frente a los desafíos sociales, económicos y ambientales y contribuir a la realización de los derechos humanos.

2. Cooperativismo y Derecho Internacional Público³

En una sociedad internacional que, entre otros rasgos, se caracteriza por ser interdependiente y heterogénea y disponer de una estructura al servicio de la realización de intereses comunes (estructura institucional), presidida por el principio de cooperación⁴, es pertinente y necesario ocuparse del cooperativismo. También lo es a la vista de la estructura comunitaria, que persigue realizar valores propios de una comunidad internacional en permanente (de) construcción y en la que la defensa de los derechos humanos (tanto los civiles y políticos, como los económicos, sociales, culturales y ambientales), la paz a través de la cooperación, la seguridad humana y otros desafíos planetarios cobran sentido pleno y admiten

³ Epígrafe redactado por el profesor Faleh Pérez.

⁴ Sobre el principio de cooperación, v. PONS RAFOLS; X., “Los principios estructurales del Derecho Internacional Contemporáneo”, en BENEYTO PÉREZ, J. M. y JIMÉNEZ PIERNAS, C. (Dirs.), *Concepto y fuentes del Derecho Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 463-466.

tanto la contribución unilateral de los Estados, como las realizaciones institucionales, esto es, a través de las acciones que resultan de la membresía y los compromisos de los Estados soberanos en las Organizaciones internacionales de cooperación.

Sentado lo anterior, en este apartado, antes de abordar el cooperativismo en el art. 118 del EAC, es necesario preguntarse por las razones que aconsejan ocuparse, siquiera someramente, del cooperativismo en el Derecho internacional público. Indudablemente, la existencia de un vínculo estrecho entre el cooperativismo y la justicia social que es inescindible a su vez de los derechos humanos⁵ y del derecho al desarrollo de personas y pueblos⁶ y del sector del Derecho internacional que de estos se ocupa. Además, en un ordenamiento que habilita espacios significativos para la acción de las personas físicas y jurídicas, aun sin reconocerles, obviamente, plena subjetividad internacional, el reconocimiento por las Naciones Unidas de la importancia que ha adquirido el cooperativismo es un elemento, entre otros, que conviene retener igualmente para este análisis sucinto. Como señalamos en la introducción, el cooperativismo contribuye indudablemente a la realización efectiva de los derechos humanos y de las libertades

⁵ Conviene referirse al derecho de toda persona al trabajo y a condiciones laborales equitativas y satisfactorias [arts. 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado por la resolución 2200 A (XXI) de la AGNU, de 16.12.1966]. El art. 6 reconoce el derecho de toda persona a trabajar, incluido el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado. Esto compromete a los Estados Partes a adoptar medidas para lograr la plena efectividad de este derecho, incluyendo, entre otras, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

⁶ La Declaración sobre el derecho al desarrollo, que la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó el 4.12.1986 en su Resolución 41/128, enuncia ese derecho como “un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar del él” (art. 1.1 de la Declaración).

fundamentales⁷ y a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible⁸.

Podría decirse que, a través del ejercicio del derecho de toda persona a asociarse libremente con otras⁹, se han creado entidades y marcos de relación y cooperación laboral interpersonal, donde se han adoptado un conjunto de valores y principios (a los que enseguida aludiremos) que definen su singular identidad, generando medios y cauces idóneos para la realización efectiva del derecho que tiene toda persona al trabajo decente (incluido el disfrute de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias)¹⁰, así como una

⁷ González Rivera y Martínez Regino consideran indudable la “inquietud de estudiar alternativas a fin de lograr mayor alcance de efectividad de los derechos humanos a través políticas públicas normativas y operativas sostenibles, a través de la generación de la riqueza y distribución equitativa de una manera diferente de practicar la economía por medio de valores sociales y solidarios, sin que se ponga en riesgo la sostenibilidad de la vida” y, ponen de relieve que “la economía social y solidaria como realidad y disciplina ha salido de las penumbras de discusiones estrictamente teóricas, a diferencia del fundamentalismo de mercado, acoge una lógica fundada en construcciones principialistas, que tienen una coherencia con la tutela de los derechos humanos cuyo reconocimiento y satisfacción se ha convertido en una prioridad e ineludible obligación para muchos países”. Afirman además que “al vincularse el derecho a la economía de tipo social permite efectivizar los amplios tipos de derechos humanos entre ellos los sociales superando la idea de que todo es capital o recurso en la naturaleza o vida misma es susceptible de obtener ganancia” y que “la integración social que pretende hacerse a través de la puesta en práctica de valores de la economía permite atender las causas estructurales de la no igualdad”. GONZÁLEZ RIVERA, T. V. y MARTÍNEZ REGINO, R., “La eficacia de los derechos humanos a través del enfoque de la economía social y solidaria”, *Revista de Estudios Empresariales*, segunda época, n° 1, 2021, pp. 7 y 11.

⁸ Cfr. CERMELLI, M. y LLAMOSAS TRÁPAGA, A., “Objetivos de Desarrollo Sostenible, crecimiento económico y trabajo decente: las cooperativas como una vía para la consecución de los objetivos”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n° 59, 2021, pp. 339-361.

⁹ Enunciado en el art. 22.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que fue aprobado también por la resolución 2200 A (XXI) de la AGNU, de 16.12.1966.

¹⁰ El trabajo decente que aún hoy cabe entender como figura en la Memoria de 1999 del entonces Director General de la OIT, el jurista y diplomático chileno Juan Somavia Altamirano, al decir que “la finalidad primordial de la OIT es promover oportunidades para que los hombres y las mujeres puedan conseguir un trabajo decente y productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana. Tal es la finalidad principal de la

pluralidad de derechos reconocidos —de forma más o menos expresa— por los dos Pactos de 1966 (PIDCP y PIDESC) y otros instrumentos propios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), así como por la Constitución española (CE) y el Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC)¹¹. Indudablemente, el movimiento cooperativo tiende vivamente a favorecer el valor principal de la dignidad humana y el ejercicio real de derechos como la igualdad, la inclusión y la no discriminación; la libertad y la autonomía personales, la seguridad laboral y social; el derecho a una vida digna o a un nivel de vida adecuado que reporta a las personas y sus familias seguridad humana (alimentación, vestido y vivienda adecuados, y mejora continua de las condiciones de existencia); el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; el derecho a la educación y formación; el derecho de las familias a la protección, etcétera¹².

En efecto, según informa la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), existen en el mundo unos tres millones de cooperativas que integran a un 12% de la población mundial (más de mil millones de miembros cooperativos) y que producen unos ingresos aproximados de 2,14 billones de dólares, suministrando servicios e infraestructuras con las cuales prosperan las sociedades¹³. LA ACI es una Organización No Gubernamental constituida conforme al derecho interno de Bélgica, país donde radica su domicilio social, y representa a cooperativas de todo el mundo. Fundada en Londres el 19 de agosto de 1895, es una entidad que además goza de

Organización hoy en día. El trabajo decente es el punto de convergencia de sus cuatro objetivos estratégicos: la promoción de los derechos fundamentales en el trabajo; el empleo; la protección social y el dialogo social. Esto debe orientar las decisiones de la Organización y definir su cometido internacional...”. OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Trabajo decente*, Memoria del Director General (Conferencia Internacional del Trabajo. 87ª Reunión), OIT, Ginebra, primera edición, 1999, p. 4.

¹¹ Arts. 10 y ss. de la CE y 9 y ss. del EAC.

¹² En esta línea y en particular para el caso de los derechos enunciados en el PIDESC en España, v. VILLASEÑOR GOYZUETA, A., “Economía y derechos humanos. Iniciativas emprendedoras de la economía social y solidaria en España, como alternativas para el ejercicio efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales”, en LEÓN BASTOS, C. y WONG MERAZ, V. A. (coords.), *Derechos humanos: Realidades y desafíos*, VLex México, 2016, pp. 307-335.

¹³ Vid. <https://fica.coop/es/cooperativas/datos-y-cifras>.

estatuto consultivo ante el ECOSOC desde el año 1946, lo cual le confiere una notable relevancia, como también el ámbito internacional de sus actuaciones¹⁴.

En el caso de Canarias, a tenor de los datos difundidos por el Observatorio Canario de Empleo, en 2023 existían en el archipiélago 251 cooperativas de distinto tipo que tenían contratadas a 2.059 mil personas, el 43,47 % mujeres y el 56,53% hombres. Del total de estas personas, el 50,85% tenían contratos de duración indefinida y el 49,15% contratos temporales¹⁵.

¹⁴ Conforme a sus Estatutos de 28.6.2023, la ACI es una asociación internacional sin ánimo de lucro, con domicilio social en la Región de Bruselas-Capital, cuyo propósito no lucrativo consiste en “unir, representar y servir a las cooperativas y mutuales en todo el mundo”, reuniendo, “a través de sus estructuras globales, regionales y sectoriales,... a organizaciones que tienen un interés común en promover el crecimiento, el desarrollo y el éxito de las cooperativas y mutuales y promover la economía cooperativa y solidaria más amplia de la que forman parte”. *Cfr.* arts. 1 y 3 de los Estatutos de la ACI, accesibles (a 28 de febrero de 2025) desde <https://ica.coop/es/medios/biblioteca/governance-materials/estatutos-aci>.

¹⁵ El 0,29% de las 2059 personas contratadas tenían alguna discapacidad. Por franjas de edad, el 20,50% de las personas contratadas tenían menos de 25 años; el 54,54% eran personas comprendidas entre los 25 y 45 años y el 24,96% tenían 45 o más años. La mayor parte de los contratos correspondían al sector del comercio (672), servicios (615), industria (432) y agricultura (317), y apenas 21 en hostelería y 2 en la construcción. De las 251 cooperativas, 72 eran agrarias, agroalimentarias o del campo; 6 educativas; 102 de trabajo asociado; 1 industrial; 30 de transportes; 2 de consumidores y usuarios; 1 del mar; 10 de servicios y 9 de vivienda. Su distribución por islas era la siguiente: 9 en El Hierro, 2 en Fuerteventura, 47 en Gran Canaria, 5 en La Gomera, 28 en La Palma, 7 en Lanzarote y 151 en Tenerife. Estos datos han sido obtenidos en el sitio web del Observatorio Canario de Empleo: <https://obecan.es>. Para los datos a nivel nacional, el sitio web del Ministerio de Trabajo y Economía Social da cuenta de la existencia, en el primer semestre del año 2020, de un total de 18.035 sociedades cooperativas inscritas en la Seguridad Social en España y distribuidas territorialmente del siguiente modo: 3758 en Andalucía, 536 en Aragón, 187 en Asturias, 150 en Baleares, 222 en Canarias, 86 en Cantabria, 055 en Castilla La Mancha, 1059 en Castilla y León, 3063 en Cataluña, 2180 en la Comunidad Valenciana, 559 en Extremadura, 735 en Galicia, 737 en Madrid, 1468 en Murcia, 485 en Navarra, 1618 en el País Vasco, 108 en La Rioja, 15 en Ceuta y 14 en Melilla. Esas sociedades cooperativas contaban entonces con un total del 283.567 trabajadores, mayormente adscritos al régimen general de la Seguridad Social (215.022) frente al régimen de Autónomos (68.545). *Cfr.* en https://www.mites.gob.es/es/sec_trabajo/autonomos/economia-social/estadisticas/index.htm.

En su *Declaración sobre Identidad Cooperativa* adoptada en Manchester en 1995, la ACI ofreció una definición de las cooperativas y señaló los valores en los que se basan este tipo de asociaciones, así como los principios que actúan como directrices útiles para, en la práctica, realizar esos valores¹⁶. Se define a la cooperativa como “asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada”. Se basan en los *valores cooperativos* de la autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad y, en la tradición de sus fundadores, los miembros cooperativos expresan su adhesión a los valores éticos de honestidad, actitud receptiva, responsabilidad social y respeto hacia los demás. Y los siete principios cooperativos que permiten llevar a la práctica esos valores son los de a) Adhesión voluntaria y abierta; b) Gestión democrática de los miembros; c) Participación económica de los miembros; d) Autonomía e independencia; e) Educación, formación e información; f) Cooperación entre cooperativas y g) Interés por la comunidad. De la relevancia de los valores y principios citados da cuenta su

¹⁶ Esa Declaración figura en la *International Co-operative Review*, vol. 88, nº 4 (1995), pp. 85-86. Accesible en <https://ica.coop/sites/default/files/2021-11/volume-4-17629010.pdf> (al 28 de febrero de 2025). La lectura de la Declaración, como señala Henrý, «revela el lazo estrecho entre tres de los cuatro componentes de “la identidad cooperativa” en el sentido de la Declaración de la ACI. Por no ser atribuibles a personas jurídicas, la Declaración de la ACI excluye “los valores éticos” de la delimitación de la noción de “los principios cooperativos”. A pesar de esa diferencia entre la noción de “los principios cooperativos” y de la noción de “la identidad cooperativa”, esos términos se utilizan a menudo como si fueran sinónimos». HENRÝ, Hagen, “Los principios cooperativos en el derecho público internacional: significación y efectos para el derecho cooperativo”, en AGUILAR RUBIO, M. y VARGAS VASSEROT, C. (Dirs.), *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las cooperativas*, Dykinson, Madrid, 2024, p. 84. Sobre la génesis y desarrollo históricos de los principios cooperativos, vid. asimismo MIRANDA, J. E., “De la propedéutica de los principios cooperativos a la intercooperación como pilastra del cooperativismo”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 48, 2014, pp. 151-157. V. asimismo ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL, *Notas de orientación para los principios cooperativos*, 2015, 63 p., accesible (a 28 de febrero de 2025) en <https://ica.coop/sites/default/files/2021-11/Guidance%20Notes%20ES.pdf>.

expresa mención tanto por la Ley española de cooperativas como por la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias, que se hacen eco expresamente de unos y otros¹⁷. El art. 87.1 de la Ley 27/1999 de Cooperativas reserva o concede una importancia particular a los principios cooperativos como recurso complementario a aplicar (tras la propia Ley, los Estatutos y el Reglamento de régimen interno de las cooperativas y los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos sociales) para resolver las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores¹⁸.

¹⁷ Cfr. el preámbulo y el art. 1.1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/1999/07/16/27/con>). Cfr. asimismo la Exposición de Motivos y el art. 2 de la Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias (permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es-cn/l/2022/10/31/4>). La profesora Rosalía Alfonso señala que “Los principios cooperativos y los valores en que se fundamentan, se erigen... en criterios informadores, no sólo de la actuación del legislador en materia de cooperativas, sino también de la autonomía de la voluntad de los particulares en orden a establecer nuevos pactos no previstos por la Ley, pues de no ser observados, aquellas que podríamos denominar ‘falsas cooperativas’ no serían admitidas en el movimiento cooperativo internacional. Su virtualidad como criterios informadores de la actuación del legislador procede del general entendimiento de que los principios cooperativos han de ser respetados por la regulación legal si se quiere que una forma social se corresponda con la cooperativa. Es evidente que si aquéllos no fueran comúnmente aceptados como directrices serían sistemáticamente obviados por los legisladores nacionales. Así, pese a que los principios formulados por la ACI carezcan de valor como normas jurídicas directamente aplicables en los Estados de la comunidad internacional, y pese a que no encierren tampoco un mandato expreso al legislador para que regule la sociedad cooperativa conforme a ellos, condicionan el régimen legal de estas entidades, constituyéndose en “fuente material” de la legislación cooperativa, influenciando de manera directa o indirecta su contenido. Cualquier regulación ajena a los mismos impediría calificar a las sociedades como cooperativas, por mucho que se autodefiniera como “ley de cooperativas”. ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía, “Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa”, *CIRIEC-España. Revista Jurídica*, n.º 27, 2015, pp. 10-11.

¹⁸ Sin embargo, sobre el valor jurídico limitado y el escaso impacto de los principios cooperativos, a pesar de lo previsto en la Ley 27/1999, cfr. SANTOS DOMÍNGUEZ, M. A., “La relación de los principios cooperativos con el Derecho”, *CIRIEC-España. Revista Jurídica*, n.º 27, 2015, pp. 11 y ss.

Por otro lado, además de la OIT¹⁹, las Naciones Unidas han prestado atención al movimiento cooperativo. Tanto la Asamblea General de Naciones Unidas (AGNU) como el Consejo Económico y Social (ECOSOC) y la Secretaría General de las Naciones Unidas²⁰ se han ocupado desde hace tiempo del cooperativismo y de su importante contribución para la realización del desarrollo económico y social de las personas y los pueblos, entre otros propósitos. Esto nos sitúa en el marco de la llamada estructura institucional del Derecho internacional contemporáneo, en el que Naciones Unidas actúa como foro de cooperación para la realización de objetivos comunes. Fijémonos tan solo en las resoluciones

¹⁹ El 20 de junio de 2002, la Conferencia General de la OIT adoptó la Recomendación núm. 193 sobre la promoción de las cooperativas. La R193 hace suya tanto la definición de cooperativa como los valores y principios cooperativos enunciados por la ACI en 1995, los cuales incorpora como Anexo del instrumento. Define además el marco político y el papel de los gobiernos y políticas públicas para la promoción de las cooperativas, así como el papel de las organizaciones de empleadores y trabajadores y de las organizaciones cooperativas y las relaciones entre ellas y se ocupa finalmente de los medios para facilitar la cooperación internacional en la materia. Esa Recomendación sustituye otra anterior, la Recomendación núm. 127, de 21 de junio de 1996, sobre las cooperativas (países en vías de desarrollo). El texto de las Recomendaciones de la OIT es accesible (español) desde https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=1000:12010. La R193 reconoce la importancia de las cooperativas para la creación de empleos, la más completa participación de toda la población en el desarrollo económico y social, como una forma enérgica de solidaridad humana que facilita una distribución más equitativa de los beneficios de la globalización y en aras del logro del trabajo decente para los trabajadores

²⁰ Obsérvese que en el *Proyecto de directrices encaminadas a crear un entorno propicio para el desarrollo de las cooperativas*, que figura anexo al informe sobre las cooperativas que el Secretario General presentó en 2001, tanto a la AGNU como al Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, se hace expresa mención a la conveniencia de que los Estados adopten una ley general de cooperativas (o bien, como alternativa, una ley especial de cooperativas o que comprendiese las cooperativas) que, entre otros elementos, debería incluir el reconocimiento de que la organización de asociaciones y empresas sobre la base de los valores y principios cooperativos es legítima; utilizar una definición de la cooperativa conforme a la “Declaración sobre la identidad de las cooperativas”, adoptada por la ACI en 1995; así como reconocer el carácter especial de los valores y principios de la cooperación. NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL, *Las cooperativas en el desarrollo social. Informe del Secretario General*, doc. A/56/73-E/2001/68, 14 de mayo de 2001, p. 16.

adoptadas por la AGNU, aunque, indudablemente, puedan catalogarse como *soft law*²¹.

Desde el año 1968, la AGNU constató el papel relevante del movimiento cooperativo en la producción y distribución en los ámbitos de la agricultura, ganadería, pesca, manufactura, vivienda, instituciones crediticias, educación y servicios sanitarios, la necesidad de promoverlo a través de la acción de los Estados miembros, de la OIT e incluso de la ACI²². Un año después, la AGNU aprobó la *Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social*, un instrumento universal de derechos humanos, de *soft law*, en el que las cooperativas figuran como entidades que contribuyen a “aumentar la participación popular en la vida económica, social, cultural y política de los países..., a fin de lograr la plena integración de la sociedad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del régimen democrático”. Esa Declaración admite además que el progreso y el desarrollo social reclaman el pleno aprovechamiento de los recursos humanos, y que esto comporta, entre otras cosas, “el estímulo de las iniciativas creadoras”, “la participación activa de todos los elementos de la sociedad, individualmente o por medio de asociaciones, en la definición y la realización de los objetivos comunes del desarrollo

²¹ Las resoluciones que examinaremos y con las que la AGNU ha ido expresando su interés por el movimiento cooperativo y su contribución a la consecución de una amplia gama de fines, pertenecen indudablemente a ese espectro de normas programáticas que pretenden incitar, alentar o instar a los Estados a ocuparse de las cooperativas, no porque exista una obligación cierta en términos jurídico internacionales vinculantes, por lo que su realización descansa sobre la buena fe y la voluntad estatal, generando sobre estas bases algunos efectos jurídicos en la práctica, lo que es fácilmente constatable en la legislación española y en la de otros países que han legislado y auspiciado el fenómeno cooperativo. Como se ha dicho, se trata de normas que carecen de consecuencia jurídica, que pretenden convencer, señalan una dirección y se configuran como un Derecho indicativo con cierta relevancia jurídica. En este sentido, GARRIDO GÓMEZ, I., *El soft law como fuente del Derecho extranacional*, Dykinson, Madrid, 2017, p. 60. Además, facilitan el compromiso y la cooperación entre actores con diferentes intereses, valores, poder y subjetividad jurídica. Cfr. Martín Quintero, R., “Norma internacional”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n.º. 18, abril 2020–septiembre 2020, p. 277. Accesible (a 28 de febrero de 2025) en <https://doi.org/10.20318/eunomia.2020.5277>.

²² Res. 2459 (XXIII) de la AGNU, de 20.12.1968 (*Papel del movimiento cooperativo en el desarrollo económico y social*).

dentro del pleno respeto por las libertades fundamentales consagradas por la Declaración Universal de Derechos Humanos”, así como “la garantía a los sectores menos favorecidos o marginales de la población de iguales oportunidades para su avance social y económico a fin de lograr una sociedad efectivamente integrada”. Nada de esto extraña, si se admite que “el desarrollo social exige que se garantice a toda persona el derecho a trabajar y a elegir empleo libremente”, tanto como “la participación de todos los miembros de la sociedad en un trabajo productivo y socialmente útil” y establecer “modos de propiedad de la tierra y de los medios de producción que excluyan cualesquiera formas de explotación del hombre, garanticen igual derecho a la propiedad para todos, y creen entre los hombres condiciones que lleven a una auténtica igualdad”²³.

Años después, en 1976, la AGNU se ocupó de la experiencia adquirida por los países en el fomento del movimiento cooperativo. En esa ocasión, la AGNU vinculó indirectamente esta cuestión con el progreso social y el desarrollo, el fortalecimiento de la independencia nacional, el logro de la democratización de la sociedad y la mejora de las estructuras económicas y sociales; la coexistencia pacífica y la cooperación amistosa entre los Estados en aras de ese progreso económico y social, así como el derecho soberano de todos los Estados a adoptar el sistema económico y social más apropiado para su propio desarrollo y a ejercer su soberanía permanente sobre todas sus riquezas, recursos naturales y actividades económicas; así como la conveniencia de asegurar una participación más activa de toda la población en la preparación y ejecución de políticas y programas de desarrollo económico y social. Más directamente, la AGNU recordó los objetivos consignados en el art. 55 de la Carta de Naciones Unidas asociados al propósito de crear condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones y reconoció que “la expansión del movimiento... está estrechamente vinculada a las reformas estructurales e institucionales que, entre

²³ Cfr. los arts. 15, 5 y 6 de la *Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social*, aprobada por la AGNU en la Res. 2542 (XXIV), de 11.12.1969. Disponible (a 28 de febrero de 2025) en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-social-progress-and-development>.

otras cosas, persiguen una distribución equitativa de los ingresos, la participación popular en el proceso del desarrollo y la igualdad de oportunidades para contribuir a la producción de los frutos del desarrollo y beneficiarse de ellos”. Y reconoció más ampliamente que antes lo hizo, “los beneficios sociales y económicos que ofrecen las cooperativas de productores, de consumidores, de crédito, de finalidades múltiples y de otra clase a todos los sectores de la sociedad y, más particularmente, a los grupos de ingresos medianos y bajos”. Incluso en materia de vivienda, vistos “los perdurables beneficios obtenidos por vastos sectores de la sociedad en las regiones urbanas y rurales de muchas partes del mundo gracias a la notable expansión de los proyectos cooperativos de construcción de viviendas en los últimos tres decenios”²⁴.

En resoluciones posteriores, la AGNU ha seguido ocupándose del movimiento cooperativo en distintas resoluciones. Ha destacado el papel de las cooperativas en “el desarrollo de los sectores más débiles de la comunidad y en el avance social y económico general, particularmente en los países en desarrollo” y como “un importante medio de aumentar las oportunidades de empleo de las mujeres y de integrarlas, como miembros activos de la sociedad, en el proceso de desarrollo”²⁵. Alentó al fomento del movimiento cooperativo prestando atención especial a la participación de los campesinos sin tierra, la juventud y la mujer, y su contribución al bienestar material de sus miembros²⁶. Las ha calificado como “factor indispensable de desarrollo económico y social de todos los países, especialmente países en desarrollo”, constatando el espectro más amplio de grupos de población beneficiados por su acción como motor de desarrollo (además de mujeres y jóvenes, personas con discapacidad y de edad avanzada)²⁷. Ha reconocido “su gran

²⁴ Cfr. la Res. 31/37 de la AGNU (*Experiencia adquirida por los países en el fomento del movimiento cooperativo*), de 30.11.1976, que remite a la Res. 3273(XXIX) de la AGNU, de 10.12.1974 (*Experiencia nacional adquirida al introducir modificaciones sociales y económicas de gran alcance para fines de progreso social*).

²⁵ Res. 33/47 (*Experiencia adquirida por los países en el fomento del movimiento cooperativo*), aprobada por la AGNU el 14.12.1978.

²⁶ Res. 36/19 (*Experiencia adquirida por los países en el fomento del movimiento cooperativo*), aprobada por la AGNU el 9.11.1981.

²⁷ Res. 44/58 (*Experiencia adquirida por los países en el fomento del movimiento cooperativo*), aprobada por la AGNU el 8.12.1989.

capacidad para contribuir a la solución de importantes problemas económicos y sociales”, alentando a los gobiernos para estudiar a fondo su capacidad para contribuir también a la solución de problemas ambientales²⁸. Ha admitido que las cooperativas se han convertido en un “factor indispensable del desarrollo económico y social de todos los países” y que “promueven la participación más plena posible en el proceso de desarrollo de todos los grupos de población, inclusive las mujeres, los jóvenes, las personas discapacitadas [sic] y los ancianos” e instado a los gobiernos a eliminar limitaciones jurídicas y administrativas impuestas a las actividades de las cooperativas²⁹. Ha considerado que las cooperativas son un “mecanismo económico y eficaz para atender las necesidades de servicios sociales básicos de la población” y exhortado a los gobiernos a aprovechar y desarrollar de modo pleno el recurso a las cooperativas para erradicar la pobreza, generar empleo permanente y productivo y aumentar la integración social, promoviendo la participación voluntaria en ellas de personas que viven en condiciones de pobreza o pertenecen a grupos vulnerables, creando para ellas un entorno jurídico-administrativo propicio³⁰. Ha insistido en la conveniencia de promover la mayor participación de las cooperativas para reducir la pobreza³¹ y la mejora de las condiciones sociales y económicas de pueblos indígenas y comunidades rurales, y ha exhortado a los gobiernos a sensibilizar y concienciar a la opinión pública acerca de la contribución de las cooperativas para generar empleo, desarrollo económico y creación de medios de vida en diversos sectores económicos y lograr el objetivo de una financiación inclusiva mediante la oferta de servicios financieros asequibles para todos³². Ha instado a los gobiernos a prestar apo-

²⁸ Res. 47/90 (*El papel de las cooperativas habida cuenta de las nuevas tendencias económicas y sociales*), aprobada por la AGNU el 16.12.1992.

²⁹ Res. 49/155 (*El papel de las cooperativas habida cuenta de las nuevas tendencias económicas y sociales*), aprobada por la AGNU el 23.12.1994.

³⁰ AGNU, Res. 51/58 (*Papel de las cooperativas a la luz de las nuevas tendencias económicas y sociales*), aprobada el 12.12.1996. Reiteran esas ideas, bajo una misma rúbrica (*Las cooperativas en el desarrollo social*), las siguientes Resoluciones de la AGNU, entre otras: 54/123, de 17.12.1999; 56/114, de 19.12.2001 y 58/131, de 22.12.2003.

³¹ AGNU, Res. 60/132 (*Las cooperativas en el desarrollo social*), de 16.12.2005.

³² AGNU, Res. 62/128 (*Las cooperativas en el desarrollo social*), de 18.12.2007 y 64/136 (*Las cooperativas en el desarrollo social*), de 18.12.2009. En esta

yo a las cooperativas como “empresas comerciales sostenibles y exitosas que contribuyen directamente a la generación de empleo, la reducción de la pobreza y la protección social en diversos sectores económicos en zonas urbanas y rurales”, equiparando sus condiciones a las de otras empresas comerciales y concediéndoles incentivos fiscales apropiados y acceso a los mercados financieros y a las nuevas tecnologías, aumentando las aptitudes de sus miembros en organización, gestión y finanzas dentro del respeto a los principios de igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres³³. Ha reclamado de los Estados mayores esfuerzos para mejorar la seguridad alimentaria y la nutrición prestando atención a las cooperativas agrícolas y redes de agricultores adoptando medidas para mejorar el acceso a los mercados y creando entornos nacionales y fortaleciendo las iniciativas regionales en estos ámbitos³⁴. Ha puesto de relieve que las empresas cooperativas “a menudo están al servicio de las personas socialmente marginadas y de los sectores vulnerables de la población que las empresas con fines de lucro tienden a desdeñar y son, por lo tanto, importantes para apoyar políticas de inclusión social que impulsen el desarrollo inclusivo, en particular en los países en desarrollo” y, evocando las recomendaciones del Secretario General, señaló a los gobiernos la conveniencia de apoyar a las cooperativas “como empresas comerciales sostenibles y pujantes que contribuyen directamente a la generación de empleo, la erradicación de la pobreza y del hambre, la educación, la protección social y la creación de opciones de vivienda asequible, en diversos sectores económicos en zonas urbanas y rurales”³⁵. Ha tenido en cuenta que “las empresas cooperativas a menudo prestan servicios a los sectores socialmente marginados y vulnerables de la población que las empresas tradicionales con fines de lucro tal vez no estén en las mejores condiciones de aten-

última, la AGNU proclamó el año 2012 como año Internacional de las Cooperativas.

³³ AGNU, Res. 66/123 (*Las cooperativas en el desarrollo social*), de 19.12.2011. En la Res. 68/133, de 18.12.2013, la AGNU reiteró la invitación a los gobiernos para esa mejora de capacidades (organizativas, directivas y financieras) de los miembros de todas las formas de cooperativas, a fin de empoderar a las personas para transformar sus vidas y comunidades y construir sociedades inclusivas.

³⁴ AGNU, Res. 70/128 (*Las cooperativas en el desarrollo social*), de 17.12.2015.

³⁵ AGNU, Res. 72/143 (*Las cooperativas en el desarrollo social*), de 19.12.2017.

der” y que pueden ser determinantes para “facilitar una transición justa mientras se trabaja en la adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos”, al tiempo que señaló la utilidad de las empresas cooperativas, más allá de lo destacado hasta ahora, para contribuir directamente a generar empleo decente, a la educación y protección social, incluida la cobertura sanitaria universal, y para la inclusión financiera en áreas rurales y urbanas³⁶. O insistido en invitar a los Gobiernos para que “intensifiquen los esfuerzos por mejorar la seguridad alimentaria y la nutrición con miras a impulsar la producción y el consumo sostenibles, (y) promuevan la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada”³⁷.

Finalmente, al proclamar 2025 como Año Internacional de las Cooperativas, la AGNU reconoció por una parte que estas, “en sus distintas formas, promueven la máxima participación posible en el desarrollo económico y social de las comunidades locales y de todas las personas, incluidas las mujeres, la juventud, las personas de edad, las personas con discapacidad y los Pueblos Indígenas, cuya inclusión refuerza el desarrollo económico y social, y contribuyen a la erradicación de la pobreza y el hambre”. Asimismo, alentó a los Estados Miembros a aprovechar esa proclamación para “promover las cooperativas y sensibilizar sobre su contribución a la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y al desarrollo social y económico general”³⁸.

³⁶ AGNU, Res. 74/119 (*Las cooperativas en el desarrollo social*), de 18.12.2019. Vid. asimismo la Res. 76/135 de la AGNU (*Las cooperativas en el desarrollo social*), de 16.12.2021.

³⁷ AGNU, Res. 78/175 (*Las cooperativas en el desarrollo social*), de 19.12.2023.

³⁸ AGNU, Resolución 78/289, aprobada el 19 de junio de 2024, preámbulo. Años antes, a partir de dos resoluciones de 2009 (Res. 64/136, de 18.12.2009) y 2010 (Res. 65/184, de 21.12.2010) que vincularon las cooperativas con el desarrollo social, el año 2012 fue proclamado también año Internacional de las Cooperativas. En la primera de estas resoluciones, la AGNU reconoció la notable contribución de las cooperativas para promover la máxima participación de todas las personas en el desarrollo económico y social, incluyendo a las mujeres, y jóvenes, personas de edad, personas con una discapacidad y personas indígenas, y que las cooperativas son cada vez más un factor clave del desarrollo económico y social y que contribuyen a la erradicación de la pobreza. Interesa destacar también que el dispositivo de esa resolución de 2009 alentó a los gobiernos a aprovechar y desarrollar plenamente las posibilidades que el cooperativismo ofrece para contribuir a los objetivos del desarrollo social, la erradicación de la pobreza, la generación

3. *El cooperativismo en el Estatuto de Autonomía de Canarias*³⁹

La economía social⁴⁰ y el cooperativismo —como expresión de una economía social basada en la persona, la participación democrática y el desarrollo comunitario— reflejan una realidad que está presente a nivel internacional. No obstante, es esencial analizar el marco jurídico interno del Estado Español y, específicamente, el ordenamiento de la Comunidad Autónoma de Canarias para conocer las particularidades de esta formación empresarial. El Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC) reconoce el cooperativismo

de empleo pleno y productivo y una mayor integración social. Y les instó a que examinasen “las disposiciones jurídicas y administrativas que rigen las actividades de las cooperativas a fin de promover su crecimiento y sostenibilidad en un entorno socioeconómico que evoluciona con rapidez, entre otras cosas, estableciendo para las cooperativas condiciones equiparables a las de otras empresas comerciales y sociales, incluidos incentivos fiscales apropiados y el acceso a los servicios y mercados financieros”. Años más tarde, al término de la III Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo que se celebró en Addis Abeba, se adoptó una Agenda de Acción en la cual las cooperativas aparecen vinculadas a la mejora de la seguridad alimentaria y la nutrición (cooperativas agrícolas); a la actividad comercial, la inversión y la innovación, como motores de un sector privado diverso que estimula la productividad, el crecimiento económico inclusivo y la creación de empleo, la creatividad e innovación (cooperativas comerciales) y la micro financiación (cooperativas de ahorro y de crédito). *Cfr.* los párrs. 13, 35, 39 y 43 de la Res. 69/313, aprobada por la AGNU el 27.12.2015, que incluye como Anexo la Agenda de Acción de Addis Abeba de la Tercera Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo (Agenda de Acción de Addis Abeba), celebrada entre el 13 y el 16 de julio de 2015. En esta agenda se reconoció la importancia de las cooperativas para implementar la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y en relación con la financiación para el desarrollo.

³⁹ Epígrafe redactado por la profesora Sánchez Concepción.

⁴⁰ Expresión cuyo posible origen se encuentra en Francia, concretamente en las leyes de 20 de julio n° 83-657 de 1983 y 12 julio n° 85-703, publicada en 1985, relativas al desarrollo de ciertas actividades de economía social. En España, a partir de 1990 se empieza a reconocer legislativamente la expresión economía social. Sin embargo, este fenómeno, como realidad económica, cuenta con una extensa trayectoria dentro de las legislaciones europeas, siendo así que, desde el siglo XIX, figuras como las cooperativas, mutualidades, asociaciones y fundaciones han sido reconocidas y reguladas en distintos marcos normativos. En tal sentido, *vid.* FAJARDO GARCÍA, G., “El fomento de la “Economía Social” en la legislación española”. *Revesco - Revista de Estudios Cooperativos*, n° 107, 2012, pp. 58-97.

y le confiere una gran relevancia como motor de progreso, especialmente al tratarse de una región cuya economía se caracteriza por su lejanía, insularidad y condición ultraperiférica⁴¹, así como por su fuerte dependencia del turismo, la agricultura y la pesca.

Conviene, en primer lugar, determinar cuál es la administración, estatal o autonómica, que tiene la competencia para legislar sobre esta materia en España. La Constitución Española de 1978 (CE) establece en su artículo 149.1.13.^a que el Estado tiene competencia exclusiva sobre “las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”, lo que complementa el artículo 148.1.13.^a de la Carta magna, al permitir que las Comunidades Autónomas asuman, entre sus competencias, “el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional”. En consecuencia, las Comunidades Autónomas gestionan su competencia para fomentar el desarrollo económico de la región dentro de los límites establecidos por el Estado, garantizando éste una igualdad esencial entre todos los ciudadanos españoles⁴².

En este aspecto, se ha de resaltar que dentro de las competencias asignadas exclusivamente al Estado en el mencionado artículo 149 CE no se hace referencia a las cooperativas⁴³. Esta omisión explica que en todos los Estatutos de Autonomía, con la salvedad de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, las cooperativas hayan sido recogidas como competencia de las Comunidades Autóno-

⁴¹ Notas características de esta comunidad autónoma española que no solo se reiteran en el EAC, sino que constituyen hechos diferenciales que le otorgan un estatus jurídico constitucional distinto al de las demás nacionalidades o regiones. Este trato diferencial ha sido denominado por sectores doctrinales y políticos como la asimetría del Estado Autonómico. En tal sentido, *vid.* RÍOS RULL, F., “Estado autonómico y procedimiento de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias”, *Anales de la Facultad de Derecho, Universidad de La Laguna*, nº13, 1996, pp.149-172.

⁴² En el ámbito de estas competencias se incluye la regulación de los aspectos jurídicos y económicos vinculados a la economía social.

⁴³ Sobre este aspecto, *vid.* STC 72/1983, de 29 de julio, FJ 1: «La Constitución no reserva de modo directo y expreso competencia alguna al Estado en materia de cooperativas y, en consecuencia, de acuerdo con el art. 149.3 de la propia Norma, la Comunidad tiene las competencias que haya asumido en su Estatuto, correspondiendo al Estado las no asumidas».

mas⁴⁴ y, en consecuencia, que se haya promulgado una diversidad de leyes regionales sobre esta materia⁴⁵.

Al amparo de estos preceptos constitucionales, el *nuevo* Estatuto de Autonomía de Canarias⁴⁶, obra de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias⁴⁷, en su artículo 118 (bajo la rúbrica «Cooperativas y

⁴⁴ En virtud de la cláusula residual del artículo 149.3 de la Constitución española: “Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas”.

⁴⁵ DÍAZ RODRÍGUEZ, J. M., “La economía social como objeto de regulación jurídica”. En C. Román Cervantes e I. Galván Sánchez (Dirs.), *Libro blanco de la economía social de Canarias*. Universidad de La Laguna, 2024, pp. 47–49. Accesible (a 28 de febrero de 2025) en https://ciriec.es/wp-content/uploads/2024/03/Libro_Blanco_Economia_Social_Canarias.pdf.

Algunos autores han sido críticos respecto al incremento desmedido del número de leyes autonómicas sobre cooperativas, opinando que no existe motivación que justifique ni comprenda una regulación de la sociedad cooperativa en cada Comunidad Autónoma, pues ello ocasiona una grave falta de seguridad jurídica y un aumento en la complejidad del sistema jurídico, obstaculizando la eficiencia del movimiento cooperativo español. En tal sentido, ALFONSO SÁNCHEZ, R., “La reforma de la legislación estatal sobre sociedades cooperativas: su incidencia en las Comunidades Autónomas sin Ley reguladora”, *La Ley*, n.º 2, 1999, pp.1682-1690; PANIAGUA ZURERA, M., “Las sociedades cooperativas: Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social”, en OLIVENCIA, M., FERNÁNDEZ-NÓVOA, C. y JIMÉNEZ DE PARGA (Dirs.), y JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. (Coord.), *Tratado de Derecho Mercantil* (Tomo XII, Vol. 1). Marcial Pons, 2005, pp. 51-53.

⁴⁶ La reforma operada en 2018 hace del EAC uno de *nuevo cuño* al no consistir en una mera reforma. Su extensión es considerablemente mayor que la regulación anterior, debido tanto a la compleja articulación de sus nuevos preceptos, como a la organización del régimen que se establece. En tal sentido, *vid.* LÓPEZ AGUILAR, J. F. y GARCÍA MAHAMUT, R., “El nuevo Estatuto de Autonomía de Canarias: «tercera generación», hecho diferencial y nuevo sistema electoral”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º115 (2019), pp. 13-45. Disponible (a 28 de febrero de 2025) en doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.115.01>.

⁴⁷ BOE, núm. 268, de 06 de noviembre de 2018. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/11/05/1/con>.

economía social») atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias, en su ámbito territorial, la competencia exclusiva en materia de cooperativas y de entidades de economía social, conforme a la legislación mercantil. Incluye como materias propias de la regulación y fomento del cooperativismo autonómico la regulación del asociacionismo cooperativo, la enseñanza y formación en este ámbito y la ordenación y gestión de las ayudas públicas destinadas al sector cooperativo. Además, encomienda a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva sobre el fomento y ordenación de la economía social, respetando las competencias establecidas en la Constitución española⁴⁸.

Sin embargo, en el derogado EAC de 1982 la competencia sobre cooperativas, pósitos y mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social formaba parte de las competencias de ejecución⁴⁹. Con la modificación estatutaria aprobada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, dicha competencia se convirtió en exclusiva de la Comunidad Autónoma, si bien lo hizo incorporando la expresión “de conformidad con la legislación mercantil”⁵⁰ en su transposición⁵¹.

⁴⁸ EAC, Artículo 118. Cooperativas y economía social: “1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme con la legislación mercantil, la competencia exclusiva en materia de cooperativas y de entidades de economía social. 2. La regulación y el fomento del cooperativismo incluyen la regulación del asociacionismo cooperativo; la enseñanza y la formación cooperativas; y la fijación de los criterios, la regulación de las condiciones, la ejecución y el control de las ayudas públicas al mundo cooperativo. 3. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva sobre el fomento y la ordenación del sector de la economía social, respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución española”.

⁴⁹ Vid. Artículo 34.B.Dos de la derogada Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias. BOE, núm. 195, de 16 de agosto de 1982. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1982/08/10/10>.

⁵⁰ Como señaló el Tribunal Constitucional, la expresión “de conformidad con la legislación mercantil” *ha de interpretarse en el sentido de que habrá de respetar tal legislación en cuanto sea aplicable a las cooperativas, como sucede en aquellos aspectos en que la legislación general de cooperativas remite a la legislación mercantil o también cuando contiene preceptos mercantiles* [STC 72/1983, de 29 de julio, FJ 3].

⁵¹ Vid. Artículo 30.24 de la también derogada Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias. BOE, núm. 315, de 31 de diciembre de 1996. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1996/12/30/4>.

Esta expresión encuentra su punto de inflexión en el artículo 149.1.6.^a CE, que asigna en exclusiva al Estado la competencia sobre la legislación mercantil; así como en el pronunciamiento que nuestro Tribunal Constitucional ha emitido sobre el alcance de este precepto y sobre la cuestión relativa a si la regulación de las cooperativas debe considerarse parte de esa legislación, en cuyo caso correspondería al Estado su regulación exclusiva⁵².

En un examen comparado entre la redacción actual del artículo 118 del Estatuto de Autonomía y las disposiciones de sus predecesores, se observa que el legislador autonómico actual ha otorgado una especial relevancia a la economía social y, en mayor medida, a las cooperativas. Esta tendencia se manifiesta no solo en el mayor nivel de detalle con el que se regula la competencia —mediante la inclusión de los apartados segundo y tercero del precepto, que especifican las materias relacionadas con la regulación y fomento del cooperativismo, así como la competencia exclusiva de Canarias en el ámbito de la economía social—, sino también en el orden empleado al hacer referencia a dichos conceptos. Es notable que, tanto el enunciado como en el contenido de esa disposición, se mencione primero a las cooperativas y posteriormente a otras entidades de economía social. Habría sido mejor invertir el orden para situar y aludir primeramente a la economía social y, en segundo término, a las cooperativas como una de las entidades que la conforman. No obstante, el legislador ha optado por otorgar una mayor relevancia al fenómeno del cooperativismo, destacándolo en primer término⁵³.

En este contexto, la relevancia y preeminencia de las cooperativas dentro de la economía social no es casualidad, sino el resultado

⁵² MELERO BOSCH, L. V. (2019). “Título V. Capítulo III. Económico-financieras: (Artículos 116 a 118)”. En SUAY RINCÓN, J. y VILLAR ROJAS, F. J. (Dirs.) y BETANCORT REYES, F. J. (Coord.), *El Estatuto de Autonomía de Canarias: Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre*, Thomson Reuters-Aranzadi, 2019, pp. 541-542.

⁵³ En tal sentido, DÍAZ RODRÍGUEZ considera el orden empleado en el art. 118 como “un pequeño desajuste, ya que habría sido más apropiado lo inverso, es decir, referirse en primer lugar a la economía social (dentro de la cual se encuentran las cooperativas), dejando un apartado siguiente para mencionar de forma específica el cooperativismo y sus distintos elementos a promocionar”. DÍAZ RODRÍGUEZ, “La economía social como objeto de regulación jurídica”, *cit.*, pp. 57-58.

de una trayectoria histórica que demuestra su impacto⁵⁴. Su papel fundamental como herramienta para un desarrollo social equitativo y equilibrado se refleja en su capacidad para optimizar los recursos locales disponibles y en su presencia prácticamente en todos los ámbitos de actividad humana. Además, en las estadísticas históricas de Canarias se evidencia que las cooperativas han sido las principales organizaciones dentro de la economía social y, pese a que en la actualidad han surgido otras entidades cuyo impacto ha ido en aumento, éstas no han logrado desplazar a las cooperativas de su posición destacada⁵⁵.

En comparación con los demás Estatutos de Autonomía, se observa que tanto el Estatuto de Autonomía de Canarias como el de Andalucía⁵⁶ y Cataluña⁵⁷ son los que conceden mayor relevancia al movimiento cooperativo y a la economía social. Ambos estatu-

⁵⁴ Dentro de los modelos asociativos de Canarias, el modelo de cooperativismo comercial fue el rasgo más distintivo durante el primer tercio del siglo XX cuando proliferaron los sindicatos agrícolas; siendo el plátano el producto de cultivo y explotación que determinó una forma de cooperación entre los agricultores canarios que buscaban ganar espacio en los mercados de consumo peninsulares y europeos. *Vid.* ROMÁN CERVANTES, C., “El asociacionismo agropecuario en el archipiélago canario. Un análisis retrospectivo”, en CARNERO LORENZO, F. y SEBASTIÁN NUEZ YÁNEZ, J. S. (Coords.), *Empresa e Historia en Canarias*, Fundación FVDE-Caja Canarias, 2001, pp. 71-104; MARTÍN MARTÍN, V. O., JEREZ DARIAS, L.M., y STUDER VILLAZÁN, L., “Crisis por cooptación del cooperativismo agrario en Canarias: una interpretación desde la geografía agraria”, *Investigaciones Geográficas*, n° 75, 2021, pp. 203-226.

⁵⁵ DOMÍNGUEZ CABRERA, M.P., “La promoción de la igualdad de género como principio de la economía social en las cooperativas canarias”, *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, n° 21, 2016, pp. 376-395; DÍAZ RODRÍGUEZ, J. M., *cit.*, p. 42. Ese hecho también se refleja en la Ley 4/2022 de Sociedades Cooperativas de Canarias, puesto que en su exposición de motivos constata que “La fórmula societaria más representativa de la economía social es la sociedad cooperativa, que en cumplimiento de sus normas de funcionamiento, incorpora como principal aspecto diferenciador la participación democrática de las personas socias en las decisiones empresariales”.

⁵⁶ *Vid.* Artículos 58.1.4º, 163.2 y 172.2 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. *BOE*, núm. 68, de 20 de marzo de 2007. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2007/03/19/2/con>.

⁵⁷ *Vid.* Artículo 124 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. *BOE*, núm. 172, de 20 de julio de 2006. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2006/07/19/6/con>.

tos regulan esta materia de manera más exhaustiva, reconociendo su relevancia para el desarrollo económico y social de sus respectivas regiones⁵⁸.

Desde un enfoque internacional, la sociedad cooperativa como principal manifestación de la economía social también se refleja en América Latina. En esta región del planeta, una considerable mayoría de países han adoptado legislaciones que centran su atención en el desarrollo y la promoción del movimiento cooperativo⁵⁹.

En otro orden de ideas, una vez delimitadas las competencias que corresponden al Estado y a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de cooperativismo, es necesario examinar el marco normativo promulgado por cada administración en relación con este ámbito.

En lo que concierne a la legislación estatal vigente en materia de cooperativas, figura la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas⁶⁰. Por su parte, la Comunidad Autónoma de Canarias ha promulgado la Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias⁶¹. Ambos textos normativos, en su ex-

⁵⁸ Las Comunidades Autónomas de Cantabria, Castilla La-Mancha, Galicia, Región de Murcia y La Rioja, aunque en menor medida, también establecen en sus respectivos Estatutos la facultad de esas Comunidades de fomentar las sociedades cooperativas en virtud de la competencia que les otorga el artículo 129 CE. En tal sentido, *cfr.* artículo 57.4 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria; artículo 53.3 de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha; artículo 55.3 de la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia; artículo 49 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia y artículo 54.3 Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja.

⁵⁹ RADRIGÁN, M. (COORD.), BUCHELI, M., MORAIS, L., DÁVILA, A. M., GARCÍA, N., PENAGLIA, F., “La economía social en España, Iberoamérica y países del Magreb”, en CHAVES ÁVILA, R. y PÉREZ DE URALDE, J.M. (Dir.), *La economía social y la cooperación al desarrollo. Una perspectiva internacional*. Valencia, Patronat Sud-Nord - Univesitat de València, 2012, pp. 53-116.

⁶⁰ BOE, núm. 170, de 17 de julio de 1999. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/1999/07/16/27/con>.

⁶¹ BOE, núm. 284, de 26 de noviembre de 2022. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es-cn/l/2022/10/31/4>. Aunque la legislación autonómica en esta materia se hizo esperar en comparación con otras Comunidades Autónomas, lo cierto es que su promulgación era no solo necesaria, sino también urgente.

posición de motivos, reflejan el mandato constitucional sobre el fomento de las sociedades cooperativas y la promoción eficaz de las diversas formas de participación en la empresa por parte de los poderes públicos⁶².

Es preciso señalar que la legislación estatal no establece que su aplicación sea supletoria respecto a las leyes autonómicas. Concretamente, dispone en su art. 2 que esta Ley “será de aplicación: A) a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal⁶³. B) A las sociedades cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla”.

Diversos estudios evidencian que, antes de la entrada en vigor de la Ley Canaria, el desarrollo del cooperativismo en Canarias era significativamente inferior al de otras regiones que contaban con legislación específica al respecto. Comunidades como Andalucía, Cataluña, la Comunidad Valenciana y el País Vasco, entre otras, concentraban más de la mitad de las cooperativas constituidas en España en 2014, lo que pone de manifiesto la importancia de contar con un marco jurídico propio. Esta Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias es, por tanto, un instrumento esencial para dotar de seguridad jurídica a estas entidades y fomentar el cooperativismo regional. En tal sentido, *vid.* ROMÁN CERVANTES, C., GALVÁN SÁNCHEZ, I., Y DOMÍNGUEZ CABRERA, M. P., “Los principales aspectos jurídico-económicos del proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias”, *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, nº32, 2018 pp. 4-10. Entre las innovaciones que introduce la nueva legislación canaria, se encuentran la reducción en el número de personas necesarias para la constitución de estas sociedades —solo dos o tres, según el caso— y la simplificación de trámites en la gestión diaria; todo ello con el objetivo de facilitar la constitución y gestión de las cooperativas canarias. En tal sentido, *vid.* DOMÍNGUEZ CABRERA, M. P., “Los aspectos jurídicos de la economía social en Canarias”, en ROMÁN CERVANTES, C. Y GALVÁN SÁNCHEZ, I. (Dirs.), *Libro blanco de la economía social de Canarias*, *cit. supra*, pp. 64-103.

⁶² *Vid.* Artículo 129.2 CE.

⁶³ Esta expresión ha sido criticada por algunos autores al considerarla un concepto jurídico indeterminado. En palabras de Paniagua Zurera, la condición de que la principal actividad económica cooperativa se realice en el territorio de una Comunidad Autónoma, responde a la combinación de un criterio cuantitativo —esta actividad en el territorio autonómico debe ser ampliamente la principal— y cualitativo —la actividad debe desarrollarse de manera efectiva y real, no bastando la mera previsión en los Estatutos de Autonomía; y la búsqueda artificial de actividad en otras Comunidades Autónomas para eludir la normativa estatal es un fraude de ley que no impide su aplicación. *Vid.* Paniagua Zurera, M., *ob. cit.*, nota 45, pp. 60-62.

No obstante, a pesar de esta omisión por parte del legislador, no cabe olvidar que, en virtud del artículo 149.3 *in fine* de la CE, el derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

El art. 1 de la Ley Canaria, fundamentándose en la concepción de “actividad principal” otorgada por la normativa estatal, establece que las sociedades cooperativas cuyo domicilio social se encuentre en la Comunidad Autónoma de Canarias y que desarrollen total o principalmente su actividad cooperativizada dentro de su ámbito territorial, estarán sujetas a la ley autonómica. Sin embargo, para garantizar la flexibilidad y viabilidad económica de las cooperativas, evitando que una regulación demasiado estricta sobre el ámbito territorial limite su desarrollo o competitividad, la norma establece en su último inciso que todo ello ha de entenderse sin perjuicio de que, para completar y mejorar sus fines, las cooperativas puedan realizar actividades instrumentales y tener relaciones con terceras personas no socias fuera de dicho ámbito territorial.

En relación con el concepto de cooperativa, la legislación estatal define en su art. 1 la cooperativa como “una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley”. Como antes señalamos, este precepto pone de manifiesto la relevancia de los valores y principios cooperativos acordados por la ACI en 1995⁶⁴.

La normativa Canaria, partiendo de la definición que proporciona el legislador estatal, va más allá en su art. 2 y, además de realizar ligeras modificaciones en la propia definición de sociedad cooperativa⁶⁵, no se limita a vincular su concepción con los prin-

⁶⁴ Valores que se manifiestan en la estructura actual de los principios que fundamentan la identidad cooperativa. *Vid.* CARNERO LORENZO, F. (Dir.), BARROSO RIVAL, C. y NUEZ YANES, J. S., *Cooperativismo en Canarias. Economía Social*, Asociación Creativa, 2015, p. 29.

⁶⁵ En este aspecto, añade a la legislación estatal que es una sociedad constituida por «personas físicas y jurídicas», con «capital variable». Cambia el término

cipios formulados por la ACI, tal como lo establece la legislación estatal, sino que procede a incorporarlos y enunciarlos explícitamente en el propio texto normativo. De este modo, establece de manera clara y precisa la relevancia y el carácter fundamental que dichos principios cooperativos tienen en el marco normativo canario⁶⁶.

Sin embargo, el legislador canario, en su proceso de adaptación a las nuevas circunstancias sociales, ha superado o trascendido los principios de la ACI al haber incorporado, en su art. 2.2, dos principios adicionales que también deben guiar la organización y funcionamiento de las cooperativas y que resultan de obligado cumplimiento. En primer lugar, la igualdad de género figura como principio que debe estar presente de manera transversal en la aplicación de los demás principios, lo que por sí subraya su importancia. En segundo término, se introduce el principio de sostenibilidad, tanto empresarial como medioambiental, el cual enfatiza la necesidad de garantizar la viabilidad a largo plazo de las cooperativas, respetando a su vez los compromisos con el entorno y la sociedad⁶⁷.

En lo que concierne al derecho autonómico comparado en esta materia, únicamente las Comunidades Autónomas de Canarias

«funcionamiento democrático» utilizado en la Ley estatal por «gestión democrática» y suprime el vocablo «aspiraciones» de su definición.

⁶⁶ El art. 2.1 de la Ley Canaria refiere expresamente los principios formulados por la ACI: “a) Adhesión voluntaria y abierta de las personas; b) Gestión democrática por parte de las personas socias; c) Participación económica de las personas socias; d) Autonomía e independencia en su funcionamiento; e) Fomento de la educación, formación e información; f) La cooperación entre sociedades cooperativas; g) Interés por la comunidad”.

⁶⁷ No es de extrañar que en la exposición de motivos de la Ley Canaria ya se haga mención a este principio, relacionándolo con la solidaridad presente y futura: “En cuanto al crecimiento sostenible, las cooperativas articulan estrategias y valores que se traducen en conductas solidarias con el entorno, internalizando costes sociales y generando externalidades positivas (dictamen del Comité Económico y Social Europeo 1/10/2009). Esta solidaridad con el entorno no solo es sincrónica sino que, al acumular patrimonios irrepartibles y aplicar el principio de «puerta abierta», las cooperativas establecen un principio de solidaridad a través del tiempo, facilitando a las generaciones venideras un fondo de riqueza productiva con la que puedan asegurar una senda de crecimiento sostenido y sostenible”.

y Andalucía⁶⁸ han optado por complementar los principios cooperativos establecidos por la ACI con principios adicionales. En contraste, el resto de las Autonomías se han limitado a hacer referencia a los mentados principios de la ACI, como directrices para orientar su funcionamiento, sin introducir otros nuevos.

Una vez definida la sociedad cooperativa en la legislación canaria, resulta concluyente que su conceptualización debe basarse en los principios cooperativos. No obstante, estos principios deben considerarse en consonancia con los principios orientadores establecidos en la Ley de Economía Social de Canarias⁶⁹, pues este modelo societario, junto con los valores y principios que lo rigen, constituye el pilar fundamental sobre el que se sustentan los principios y valores de la economía social⁷⁰.

En consecuencia, la definición que nos proporciona la legislación autonómica, comprende la concepción social o clásica de estas sociedades, según la cual al modelo o concepción funcional o economicista de la cooperación⁷¹ que persigue la promoción de los intereses económicos de sus miembros, se incorpora un componente axiológico. De este modo, además de atender a la satisfacción de necesidades económicas, fomenta el cumplimiento de intereses de naturaleza no económica, tales como aquellos de índole social, profesional y asistencial. Asimismo, amplía su ámbito de acción para incluir los intereses y necesidades de la comunidad en la que la cooperativa desarrolla sus actividades⁷².

⁶⁸ La Comunidad Autónoma de Andalucía, además de los principios de igualdad de género y sostenibilidad —en idénticos términos que la norma canaria—, introduce la igualdad de derechos y obligaciones de las personas socias y el fomento del empleo estable y de calidad, con singular incidencia en la conciliación de la vida laboral y familiar.

⁶⁹ En tal sentido, *vid.* Artículo 5 de la Ley 3/2022, de 13 de junio, de Economía Social de Canarias. *BOE*, núm. 247, de 14 de octubre de 2022. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es-cn/l/2022/06/13/3>.

⁷⁰ DOMÍNGUEZ CABRERA, M. P., “Aspectos generales de las cooperativas de viviendas colaborativas en la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n° 801, 2024, pp. 105-130.

⁷¹ Surgida en Alemania, aproxima el régimen de la cooperativa al de las sociedades capitalistas al establecer la promoción de los intereses económicos de sus miembros como principal objetivo de la cooperativa.

⁷² Estas dos concepciones de derecho cooperativo no son excluyentes, los Estados europeos miembros de la UE tienen la tendencia a combinar ambos modelos. En tal sentido, *vid.* GADEA SOLER, E., “Consideraciones para

Sin lugar a dudas, puede afirmarse que el legislador canario pretende regular y modernizar las sociedades cooperativas sin desvincularse de los principios y valores tradicionales que han caracterizado a estas entidades con el propósito último de mejorar la eficacia en la gestión de las cooperativas, a la par que se preservan los principios cooperativos.

4. Conclusiones

Hemos pasado revista aquí al impacto del cooperativismo en el DIP limitándonos esencialmente a la serie de resoluciones con la que AGNU, desde 1968, ha venido reconociendo la contribución del movimiento cooperativo internacional, nacido en la sociedad civil, y recurriendo a meros instrumentos de derecho blando (*soft law*) para contribuir a la expansión y definición del marco regulatorio de las cooperativas a nivel interno de cada Estado y a la consecución de las metas propias del movimiento cooperativo. Esas resoluciones han actuado como herramientas de incitación y concienciación sobre los Estados, alentándoles a definir un marco regulador adecuado para las entidades cooperativas. En el caso de España, Canarias y otras Comunidades autónomas, ese efecto es inequívoco y así lo ponen de manifiesto las regulaciones adoptadas a nivel del Estado y de esas entidades sub-estatales.

Somos conscientes de los rasgos que siguen caracterizando a la sociedad internacional y a su ordenamiento y de que, debido a ello, la consecución de sus fines hace que el DIP se vea en la necesidad de recurrir a medios jurídicos de naturaleza recomendaria para tratar de realizarlos. Admitiendo que, a partir de la Carta de Naciones Unidas (1945), de la DUDH y los desarrollos logrados por el DIDH, la promoción y no solo la protección de los derechos humanos se ha convertido en principio estructural del DIP, indudablemente el cooperativismo ha contribuido, y continúa haciéndolo, a promover la creación de condiciones bajo las

la regulación de un tipo societario moderno de sociedad cooperativa: los valores y principios cooperativos como límite del principio de la autonomía de la voluntad de los socios”, en HENRÝ, H. Y VARGAS VASSEROT, C. (Coords.), *Una visión comparada e internacional del derecho cooperativo y de la economía social y solidaria*. Dykinson, Madrid, 2023, pp. 53-73.

cuales pueda mantenerse la justicia social, al progreso económico y social, a la elevación del nivel de vida y a intensificar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todas las personas, sin discriminación. El ejercicio del derecho de asociación libre y la constitución de cooperativas en ámbitos y con fines muy diversos, compartiendo un elenco común de valores y principios cooperativos, se han erigido como baluartes idóneos para asegurar a millones de personas, especialmente a personas en situación de vulnerabilidad, trabajo decente; libertad y autonomía personales; seguridad laboral y social; niveles de vida adecuados; mejores niveles de salud física y mental; educación y formación; protección de las familias; igualdad, inclusión y dignidad; desarrollo personal y colectivo y, en definitiva, una vida digna en el seno de sociedades más solidarias, integradas y cohesionadas⁷³.

Por otra parte, España, caracterizada por su descentralización política y territorial, otorga a los entes autonómicos la facultad de asumir, con carácter exclusivo, la regulación de la economía social y, más específicamente, la figura de la cooperativa como máximo exponente de esa economía. De forma generalizada, las Comunidades Autónomas han incorporado dicha competencia en sus respectivos Estatutos de Autonomía y, en ejercicio de esta potestad, han promulgado normas regionales para regular estas materias, adaptándolas a las particularidades socioeconómicas de cada territorio.

En el caso de Canarias, el art. 118 del EAC le atribuye la competencia exclusiva en materia de cooperativas y de entidades de economía social. Dado el papel fundamental que el cooperativismo ha desempeñado históricamente en Canarias —concretamente a principios del siglo XX—, no resulta sorprendente que el legislador haya otorgado en su redacción una relevancia superior a este fenómeno, tanto en relación con redacciones anteriores, como en comparación con el conjunto de la economía social. Teniendo presente la Ley estatal de Cooperativas, la Comunidad Autónoma de Canarias, al igual que el resto de las autonomías, promulgó en el año 2022 su propia norma reguladora en la materia (la Ley

⁷³ Cfr. preámbulo y arts. 1, 2 y 55 de la Carta de Naciones Unidas.

4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias), aplicable a las sociedades cooperativas cuyo domicilio social se ubique en la Comunidad Autónoma y que desarrollen, total o principalmente, su actividad cooperativizada dentro de su ámbito territorial. La legislación canaria, fundamentándose en la definición proporcionada por la ley estatal, define la sociedad cooperativa asignando a los principios cooperativos una explícita relevancia. Además, en respuesta a las circunstancias actuales, ha optado por incorporar dos principios cooperativos adicionales (igualdad de género y sostenibilidad) en su normativa con el propósito evidente de mejorar la eficacia en la gestión de las cooperativas, manteniendo, sin embargo, su fidelidad a los principios y valores que han inspirado este fenómeno desde sus orígenes.

Para concluir y recurriendo al art. 10 CE, podemos afirmar que el cooperativismo, al promover el respeto de la dignidad personal y de los derechos inviolables que a ella son inherentes, alentar el desarrollo libre de la personalidad y el respeto a los derechos de toda persona, contribuye significadamente a reforzar los fundamentos de la paz social.